



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidatorio sociedad patrimonial
Demandantes	María Victoria Oquendo Medina
Demandada	Luis Fernando Villareal Dorado
Radicado	05001 31 10 001 2022 00378 00
Sentencia	General N°018 Liquidatorio N° 001
Asunto	Resuelve excepciones previas
Decisión	Prospera excepción previa

I. INTRODUCCIÓN

Dentro del presente proceso **LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**; se procede a dictar sentencia conforme la EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por la apoderada del demandado.

II. HISTORIA PROCESAL

Mediante auto del 02 de septiembre de 2022, se admitió la demanda con pretensión de liquidación de sociedad patrimonial iniciada por MARIA VICTORIA OQUENDO MEDINA en contra de LUIS FERNANDO VILLARREAL DORADO (A.012).

El demandado se notificó personalmente de la demanda el día 13 de octubre de 2022 (A.013).

Dentro del término conferido para ello, mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2022, el demandado presentó contestación a la demanda y escrito contentivo de excepción previa denominada "la

unión marital de hecho no estuvo sujeta al régimen de comunidad de bienes", contemplada en el artículo 523 del C.G. del P. (A.014-015).

En providencia del 08 de noviembre de 2022, se reconoció personería a la abogada SILVIA JANNETH OBANDO DUQUE para actuar en representación del demandado en los términos del poder conferido, se dio traslado a la excepción previa planteada y se dejó constancia del emplazamiento efectuado en el Registro Nacional de Emplazados (A.016).

III. SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADAS

La excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandante "*la unión marital de hecho no estuvo sujeta al régimen de comunidad de bienes*", contemplada en el artículo 523 del C.G. del P., la sustentó afirmando que no le asiste derecho a la demandante para instaurar la presente demanda, por cuanto el único bien relacionado como activo fue adquirido por el demandado antes de iniciar la convivencia con la promotora, cuando su estado civil era casado.

Refirió que la convivencia entre las partes inició el 01 de marzo de 2002 y finalizó el 31 de enero de 2019; mientras que el bien enunciado como activo fue adquirido por el señor VILLAREAL DORADO el 27 de enero de 1999, según consta en la escritura pública No.087 de la misma fecha, otorgada en la Notaría Dieciséis de Medellín.

Adicionalmente, anexó el registro civil de matrimonio con indicativo serial No.941240 de la Notaría Quinta de Bogotá, donde se prueba el matrimonio celebrado el 06 de agosto de 1988 entre LUIS FERNANDO VILLARREAL DORADO y DIOSELINA PRIETO RIVERA.

Con base en lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver es pertinente tener en cuenta lo indicado en el artículo 523 del C.G.P., según el cual:

“Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.” (Negritas del Despacho).

A su turno, el artículo 101 del C.G.P., al regular las excepciones previas contempla que:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”

De lo anterior, se concluye entonces que, en el evento del trámite de un proceso liquidatorio de sociedad patrimonial, la parte pasiva está habilitada para proponer algunas de las excepciones contempladas el artículo 100 del C.G.P., o bien la excepción cosa juzgada; **o bien la excepción que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes;** o bien que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada. Es decir, cada una de ellas se constituye en tres excepciones distintas que requieren de un lado, denominación conforme lo indicado en el artículo presente; y de otro lado, la correspondiente sustentación, no pudiendo unos mismos hechos constituir las tres excepciones de manera conjunta.

El artículo 3 de la Ley 54 de 1990, en su párrafo, establece que **“no formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud**

de donación, herencia o legado, **ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho**, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho". (Negritas del Despacho).

En el caso de autos, tenemos que el único bien enunciado como bien social, objeto de la liquidación patrimonial, es el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.001-276766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín; bien adquirido a título de compraventa por el señor LUIS FERNANDO VILLARREAL DORADO mediante escritura pública No.87, otorgada el 27 de enero de 1999 en la Notaría Dieciséis de Medellín.

Según consta en la sentencia No.210 Verbal No.41, proferida el 22 de septiembre de 2022 por esta agencia judicial, la unión marital de hecho que fue declarada entre los señores MARIA VICTORIA OQUENDO MEDINA y LUIS FERNANDO VILLARREAL DORADO, se dio desde el 01 de marzo de 2002 hasta el 31 de enero de 2019.

Ahora, revisada la escritura pública No.87 del 27 de enero de 1999, se advierte que, aunque dicha compraventa se dio con hipoteca, en la cláusula sexta se estipuló que el pago del dinero restante, equivalente a SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), sería pagadero en el término de tres años; es decir, que el bien estaría pagado en su totalidad al 27 de enero de 2002, fecha anterior al inicio de la convivencia entre las partes.

En ese orden de ideas, según lo consagrado en el artículo 3, parágrafo, de la Ley 54 de 1990, el inmueble objeto de liquidación corresponde a un bien excluido del haber de la sociedad, por cuanto fue adquirido tres años antes del inicio de la unión marital de hecho, teniendo la calidad de bien propio y no bien social.

Y es que si bien en la disposición normativa en cita no se excluyen los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes

enunciados en dicho parágrafo, no se solicitó el pago de recompensas; es más, no se hizo siquiera su enunciación en el fundamento fáctico, ni se aportó prueba alguna que dé cuenta de su causación. Adicional a ello, dentro del término de traslado de la excepción previa la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, la excepción previa invocada está llamada a prosperar, por lo que, se procederá a declarar terminado el presente proceso por dicha causa.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

FALLA

PRIMERO. – DECLARAR probada la excepción de *“la unión marital de hecho no estuvo sujeta al régimen de comunidad de bienes”*, contemplada en el artículo 523 del C.G. del P., entre MARIA VICTORIA OQUENDO MEDINA y LUIS FERNANDO VILLARREAL DORADO. En consecuencia, decrétese legamente terminado el presente proceso.

SEGUNDO. – CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijándose como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO. – Ejecutoriada la presente sentencia, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad2e8d5679ad0f5702af523e769f74c47d540f4f0efaf76451c4f4868e55154**

Documento generado en 30/01/2023 08:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>